

MOBILIARIA MONESA, S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la *Ley del Mercado de Valores*, comunica al mercado y remite a la COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES para su incorporación al registro oficial el siguiente,

HECHO RELEVANTE

CONTENCIOSOS CON BANCO SANTANDER, S.A.; ÚLTIMAS RESOLUCIONES

El Consejo de Administración de la Sociedad, en aplicación estricta de lo dispuesto en la normativa y teniendo en cuenta la interrelación de todos los procedimientos que se indicarán, ha considerado que corresponde dar una información completa al Mercado, si bien resumida, de la situación a la fecha y al objeto de que éste pueda tener una visión de conjunto de los diferentes procedimientos y resoluciones recaídas que tienen su causa, no obstante, en unos mismos hechos de especial gravedad.

De este modo el Mercado podrá valorar por sí mismo la incidencia que el resultado final de cualquiera de los procedimientos y resoluciones ya dictadas pueda tener sobre el valor de la Sociedad, a la vista también de la consideración final que el Mercado estime que los diferentes Tribunales de Justicia puedan otorgar a las distintos hechos probados y resoluciones sobre la actuación:

- i) De Banco Santander durante la vigencia y en el cierre en 2007/2008 de la operación de productos estructurados sobre subyacente Inmobiliaria Colonial.
- ii) De las instituciones administradoras de los arbitrajes; primero Consejo Superior de Cámaras y ahora Cámara de España.
- iii) De la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

1. El día 26 de abril de 2018 y en el procedimiento 48/2017 iniciado por la sociedad participada (al 100% por MOBILIARIA MONESA, S.A.) DELFORCA 2008, S.A.U. ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, se ha dictado la siguiente resolución:

*"Visto el estado que mantienen las presentes actuaciones y conforme con las directrices marcadas por el Excmo. Sr. Presidente de esta Sala, **se señala para deliberación el próximo día 12 de junio de 2018**".*

De este modo a la fecha **se encuentra pendiente la notificación de la correspondiente Sentencia sobre la anulación del Laudo interlocutorio** de fecha 14 de marzo de 2017, relativo a la pertinencia de tramitar un segundo (el primero resultó anulado) pretendido **procedimiento arbitral instado por Banco Santander bajo la administración de la Cámara de España; entidad no designada en el convenio arbitral, que fue recusada por diversos motivos y que, entre otras relaciones con la contraparte, está vicepresidida por quién ostenta la presidencia de Banco Santander España y cuyo secretario -que lo es a su vez del servicio de arbitraje de la Cámara- había prestado sus servicios a Banco Santander.**

2. En el seno del referido **segundo procedimiento arbitral ha recaído Laudo final de fecha 18 de mayo de 2018, no completado, aunque indebidamente hasta el pasado día 7 de junio de 2018, dictado por los árbitros recusados señores Menchén, Pabón de Acuña y Gallego**, en cuya parte dispositiva y entre otras declaraciones, se pueden leer la siguiente condena:

*"A la vista de cuanto antecede, **el Tribunal Arbitral por mayoría** ha resuelto: ...*

Condenar a Delforca 2.008, Sociedad de Valores S.A. a pagar al Banco de Santander, S.A. el importe de la liquidación referida en el apartado anterior, que asciende a la cifra de 66.415.136,92 euros.

Condenar a Delforca 2.008, Sociedad de Valores S.A. a pagar al Banco de Santander, S.A. los intereses reclamados por éste, calculados conforme a lo señalado en el Apartado 6 del Epígrafe 11 del Escrito de Demanda de fecha 31 de julio de 2017, y que a fecha de 15 de julio de 2009 ascienden a la cantidad de 5.164.341,16 euros.

Condenar a Delforca 2.008, Sociedad de Valores S.A. a pagar al Banco de Santander, S.A. la suma de 620.722,42 euros en concepto de costas del arbitraje".

3. Respecto al citado Laudo, mediante escrito de fecha 23 de mayo de 2018 se solicitó por DELFORCA 2008, S.A.U. su aclaración y complemento en relación entre otros extremos con:

- **Aclarar o complementar el laudo expresando si uno de los árbitros ha disentido del voto mayoritario o si sencillamente no ha votado.**
- **Razón por la que el laudo fue dictado fuera de plazo.**

4. El día **29 de mayo de 2018 se dictó una pretendida aclaración** del tenor siguiente, sin aclarar otros extremos:

"Vista la solicitud de aclaración o complemento del Laudo planteada por DELFORCA y las alegaciones formuladas en relación con la misma por BANCO DE SANTANDER, el Tribunal Arbitral acuerda hacer las siguientes aclaraciones:

b) El Laudo ha sido votado por el tres árbitros, sin que exista voto particular.

c) **El Laudo efectivamente ha sido emitido fuera de plazo ante la imposibilidad de hacerlo con anterioridad".**

5. El día 4 de junio de 2018, DELFORCA 2008, S.A.U. denunció la vulneración de sus derechos en relación con dicha aclaración, por no reunir los requisitos dispuestos en los artículos 37 y 39 de la Ley de Arbitraje y por no haber aclarado la cuestión de si el Laudo contó con algún voto en contra. Así se dirigió escrito al Tribunal en el cual, después de recordar los puntos sometidos a su aclaración, se indicaba:

"Evidentemente, esta respuesta ha dejado pendiente la aclaración relativa a si los tres árbitros -que según el email del presidente del tribunal votaron el laudo ("el laudo ha sido votado por el tres árbitros" dice)- lo hicieron o no de forma unánime a favor del mismo".

6. **El día 15 de junio de 2018 se comunicó formalmente la última resolución aclaratoria**, anticipada el pasado día 7 junio de 2018, que ratificaba la anterior y reiteraba por ende las deficiencias observadas en la primera "aclaración". A la vista de lo anterior, DELFORCA 2008, S.A.U. presentó ese mismo día, escrito denunciando la vulneración de su derecho conforme al artículo 6 de la Ley de Arbitraje. El tenor de dicho escrito de denuncia es:

"En relación con la última resolución de ese tribunal arbitral que nos adelantan informalmente hemos de manifestar que:

(i) El tribunal está actuando de forma deliberadamente equívoca.....

Por ello, aun cuando no haya existido "voto particular" (es lo que el tribunal afirma) puede haberse producido un voto disidente. Y es esto precisamente lo que el tribunal arbitral no termina de aclarar..."

7. Con independencia del sentido de la sentencia que recaiga en el procedimiento de anulación del Laudo interlocutorio seguido ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, la participada DELFORCA 2008, S.A.U. deberá proceder en breves fechas a interponer la correspondiente y separada acción de anulación contra el Laudo final, por haberse incurrido al dictar el mismo, así como en el procedimiento que lo ha precedido, en patentes vulneraciones de orden público procesal y material.

8. Destacables resultan anteriores resoluciones relacionadas con la controversia entre Banco Santander y DELFORCA 2008, S.A.U. que brevemente se refieren para una completa información al mercado:

1. Sentencia de la Sección 12ª de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 30 de junio de 2011 que anuló el primer Laudo arbitral entre Banco Santander y DELFORCA 2008, S.A.U. por estimar que procedía la recusación del presidente del Tribunal Arbitral y por infracción del derecho a la prueba, acogiendo ambas causas de nulidad, entre otros con los siguientes fundamentos:

• Respecto de la recusación:

, por un lado, ponen de manifiesto una relación de proximidad y vinculación con el despacho que defiende los intereses de una de las partes, y que permiten afirmar la existencia de fundamento para que la parte recusante dude de la imparcialidad e independencia del señor árbitro recusado.

.....

en el que uno de los árbitros presenta una relación con el despacho que defiende los intereses de la contraria que va más allá de una relación puntual y que revela además la sintonía, por así decirlo, del Sr. Árbitro con dicho despacho, y ello con mayor incidencia, como se indicaba, cuando se trata de un arbitraje de equidad.

• Respecto de la falta de prueba sobre préstamos:

Por lo indicado, existe base suficiente, a juicio de esta Sala, para entender que la prueba analizada era relevante, en el sentido de que de a través de ella se hubiesen concretado determinados hechos que hubieran podido motivar un laudo de sentido distinto al que se dictó, por lo cual es procedente acoger el recurso en este aspecto.

.....

de tal manera que, para determinar si existían malas prácticas, y si, por otro lado, la reacción de Banco Santander era o no acorde al ordenamiento, el dato omitido con respecto al préstamo de acciones, por todo lo ya indicado, podía ser relevante en el sentido de incidir en el resultado del litigio.

No obstante, el sentido del nuevo Laudo emitido en el segundo procedimiento arbitral que se ha referido, para nada tiene en cuenta lo indicado por la relevante Sentencia acabada de referir y ello a pesar de que ha quedado demostrado de forma incontrovertida (ver apartados siguientes) que se efectuaron préstamos por Banco Santander de títulos de Inmobiliaria Colonial durante la vigencia de los TRS sobre tal subyacente y ventas anticipadas al vencimiento de las operaciones de títulos objeto de los referidos TRS, y que tales operaciones afectaron (a la baja) al valor del título de Inmobiliaria Colonial incrementando la liquidación contra la contraparte y supusieron un clarísimo incumplimiento de la normativa del Mercado de Valores en evidente conflicto de interés determinando un evidente incumplimiento contractual por parte de Banco Santander.

2. **Auto de fecha 7 de noviembre de 2012 de la Audiencia Provincial de Madrid (Sc. 30º, Rollo RT 447 y 448/11, Diligencias Previas 2.189/2010 del Juzgado de Instrucción 10 de Madrid)**, en el que da por probada la afectación a la baja por Banco Santander de la cotización de las acciones de Inmobiliaria Colonial antes del vencimiento de los TRS, incrementándose en consecuencia y en perjuicio del mercado en general y de los clientes la liquidación de la operación.

En dicha resolución se puede textualmente leer:

g) Las ventas masivas de acciones de COLONIAL realizadas por Banco Santander en esos días de diciembre de 2007 y enero de 2008 no provocaron una bajada de las mismas, aunque no se puede negar que la incrementaron en un 37%.

3. **Sentencia del Juzgado Mercantil 10 de Barcelona de fecha 17 de febrero de 2015, incidente 55/2013**, por la que se declaró que DELFORCA 2008, S.A.U. no debía ni un solo euro a Banco Santander como consecuencia de sus relaciones contractuales, que fue revocada posteriormente por cuestiones de índole estrictamente procesal por la Audiencia de Barcelona y sobre la que se ha interpuesto el correspondiente recurso de casación, pendiente de admisión.

De la Sentencia cabe destacar:

22. La existencia de estas ventas masivas de acciones queda acreditada no solamente de un análisis y una atenta lectura de los informes periciales aportados por la concursada y del informe de la CNMV, sino también queda acreditado por las resoluciones judiciales y arbitrales que se ha ido dictando a lo largo del tiempo en que ambas partes han sido sujetos de procedimientos de esta naturaleza. La lectura de dichas resoluciones judiciales no deja lugar a dudas sobre cuál fue la actuación y el modo de proceder de BS, realizando estas masivas para pervertir el precio de la acción y poder realizar una liquidación claramente favorable a sus intereses, con evidente perjuicio del resto de partes implicadas. Además de ello, ha quedado demostrado que BS realizó préstamos de acciones, lo que provocó un perjuicio adicional a Delforca y a los clientes, con la circunstancia agravante de que dicha operativa no solamente estaba prohibida expresamente en el CMOF suscrito entre las partes, sino también no podía realizarse legalmente. Todo ello, las ventas y los préstamos de acciones, sin suministrar la más mínima información a Delforca, incumpliendo igualmente otra de las obligaciones incluidas en las preconfirmaciones.

23. Las conclusiones del informe complementario del Profesor Lamothe, aportado como Documento nº 75 de la contestación, y que fueron ratificadas y ampliadas en el acto del juicio, son concluyentes y definitivas y demuestran los sucesivos incumplimientos de BS, que realizó actuaciones ilegítimas en relación con los pactos alcanzados entre las partes. Así, se produjeron ventas de acciones antes del vencimiento ordinario de los *swaps*, actuación intensa de mercado, singularmente el 17, el 27 y el 28 de diciembre de 2007 y el 3 de enero de 2008, con una venta de más de 37 millones de acciones, que perjudicó la cotización de Colonial, liderando el descalabro del precio de la acción, préstamos de títulos, no previstas en las preconfirmaciones emitidas y dilación en el proceso de cierre de los *swaps*.

24. Estas conductas, que provocaron un importante y grave perjuicio tanto a Gaesco Bolsa - hoy, Delforca - como a los clientes de la misma, y que han quedado plenamente acreditadas a lo largo del presente procedimiento incidental, determinan que deba declararse que BS no tiene crédito alguno frente a Delforca, por lo que no solamente debe desestimarse la demanda interpuesta, en el sentido de excluir cualquier crédito contingente, sino que debe declararse la inexistencia de crédito alguno.

4. **Sentencia del Juzgado Mercantil 10 de Barcelona de fecha 16 de diciembre de 2014, Incidente Concursal 190/2013**, por la que se dieron por **resueltas las relaciones contractuales existentes entre DELFORCA 2008, S.A.U., el Consejo Superior de Cámaras y Banco Santander, por falta de independencia, parcialidad y mala fe**, de dicha institución administradora del primer y segundo arbitraje, derivadas del convenio arbitral contenido en el CMOF firmado entre DELFORCA 2008, S.A.U. y dicha entidad bancaria, que fue revocada posteriormente por cuestiones de índole estrictamente procesal por la Audiencia de Barcelona, y frente a la que se ha interpuesto el correspondiente Recurso de Casación, pendiente de admisión. De la Sentencia cabe destacar:

Pues bien, poniendo en relación los ya indicados artículos del Reglamento de la Corte y la descripción y prueba que la concursada hace de estos incumplimientos, alguno de los cuales determinaron la nulidad del primer laudo, considero que es más que evidente que el CSCC ha incumplido los deberes de fidelidad, imparcialidad, independencia, buena fe e información, a lo largo de ambos procedimientos. (tanto del primer arbitraje, como del segundo)

No se trata de que a DELFORCA se le dieran opciones para ejercitar sus derechos como parte del procedimiento arbitral, sino que la Corte incumplió sistemáticamente y de forma claramente reiterada sus deberes y sus obligaciones recíprocas, asumidas al concluir el

5. **Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 20 de abril de 2015** que ha estimado el Recurso de Casación formulado por MOBILIARIA MONESA, S.A. y DELFORCA 2008, S.A.U. contra la Sentencia de la Audiencia Nacional por la que se confirmó el archivo llevado a cabo por la CNMV de la denuncia interpuesta contra Banco Santander por graves vulneraciones de la Ley de Mercado de Valores en la administración y liquidación en 2007 y 2008 de los TRS contratados por cuenta de clientes sobre acciones de Inmobiliaria Colonial. De la Sentencia cabe destacar:

Tenemos así que, frente al pormenorizado relato de hechos y acopio de datos y documentos que habían aportado Mobiliaría Monesa, S.A. y Delforca 2008 S.A., tanto en su denuncia inicialmente presentada ante el Banco de España -luego remitida a la Comisión Nacional del Mercado de Valores- como en los diferentes escritos que la referidas entidades dirigieron luego a esta Comisión, la Comisión Nacional del Mercado de Valores ha decidido el archivo de la denuncia sin que conste que haya tomado en consideración el material probatorio

...

Y, sobre todo, la Comisión Nacional del Mercado de Valores ha acordado el archivo de la denuncia sin ofrecer razón o explicación que sirva de sustento a su decisión.

Respecto a la ejecución de la Sentencia indicada, es destacable:

- a. **El día 17 de octubre de 2016 -y después de infructuosos intentos de que la Comisión Nacional del Mercado de Valores cumpliera el tenor de la resolución del Alto Tribunal- DELFORCA 2008, S.A.U. y MOBILIARIA MONESA, S.A. interesaron ante la Audiencia Nacional la ejecución forzosa de esta Sentencia ante la CNMV** al objeto de que fuera ejecutada en sus propios términos, ya que una vez reabierto el expediente investigador contra Banco Santander no se había facilitado la participación en los trámites investigadores a las denunciantes como resultó ordenado por el Tribunal Supremo.

- b. Paralelamente se ha anunciado ante la Audiencia Nacional **Recurso Contencioso Administrativo** contra la nueva resolución de archivo que para nada ha tenido en cuenta el material probatorio anterior y nuevo que se le ha facilitado, dictada por la CNMV, el día 21 de diciembre de 2017. Se está a la espera de que se habilite el trámite para formalizar la demanda.
6. **Por Providencia de 11 de junio 2018 el Tribunal Supremo**, ha comunicado que la **votación y fallo del Recurso de Casación** admitido a trámite en el procedimiento seguido -tras la anulación del primer Laudo- contra el extinto Consejo Superior de Cámaras en reclamación de daños y perjuicios ejercitando la acción prevista en el artículo 21 de la Ley de Arbitraje, **se encuentra prevista para el próximo día 17 julio 2018.**
7. **Mediante auto de fecha 29 de mayo de 2018** y tras innúmeras incidencias procesales propiciadas por Banco Santander rechazando el último de sus recursos con objeto de impedir una nueva Sentencia sobre el fondo del asunto, **el Juzgado Mercantil 10 de Barcelona ha dejado libre y expedita la sustanciación del incidente concursal 376/2015, interpuesto por la propia MOBILIARIA MONESA, S.A. (ajena a cualquier convenio arbitral)** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 LC, en reclamación en favor de su filial DELFORCA 2008, S.A.U. y a su vez como acreedor **de ésta por la indebida compensación operada por Banco Santander en el proceso de liquidación de los indicados TRS. La reclamación asciende a un total 56.786.350,67 euros de principal, más los correspondientes intereses devengados desde el día 4 de enero de 2008 hasta su efectivo pago por Banco Santander.**

El Consejo de Administración y una vez más tras 10 años de conflicto, enfrentándose a una de las más importantes entidades financieras de nuestro Estado en innúmeros procedimientos cruzados, quiere, en la seguridad que le asiste el derecho, transmitir su plena y siempre renovada confianza en los Tribunales de Justicia, por lo que no cejará en utilizar todos los medios que prevé nuestro ordenamiento y que estén a su alcance, para que por éstos se acabe corrigiendo la patente vulneración de toda la normativa de aplicación por las instituciones indicadas y que afectando gravemente a la Sociedad y a su filial, también afectó a sus clientes y al Mercado en general.

En Barcelona, a día 25 de junio de 2018.

**El presidente del Consejo de Administración
INVERSIONES GUINART 2001, S.L.**